REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3390

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00098 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Lcdo. [redacted] ([redacted]) actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

4. En fecha 31 de julio de 2008 la Oficina del jefe de la Policía Nacional emitió la orden general núm. 035-2008 destituyendo de las filas de la Policía Nacional a [redacted] como Segundo Teniente, quien no conforme con la decisión procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se ordene su reintegro a las filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00098 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 20 de junio de 2023, por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y base legal en la sentencia recurrida. Sentencia es contradictoria. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la convención americana de derechos humanos; los precedentes vinculantes de la corte idh: caso Velásquez rodríguez vs. honduras sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 91 y caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 261; violación a la opinión consultiva OC/9/87, párrafo 24 y violación al precedente vinculante del TC/0030/12 sobre la efectividad de un recurso judicial. **Tercer medio:** violación al artículo 69.1.2 Constitucional; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos cADH; precedentes de la corte idh sobre el plazo razonable. afectación por demora judicial. precedentes violados por la sentencia recurrida: corte idh. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y corte idh, caso [redacted] vs. Nicaragua sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 96" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

11. En la especie se verifica que la recurrida Policía Nacional fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 449/2025 de fecha 9 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio a la Policía Nacional ubicado en la Av. [redacted] 402, Santo Domingo 10203, Santo Domingo, R.D, entregado a [redacted], quien dijo ser abogada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 23 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Policía Nacional haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por una eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

14. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

15. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

18. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, Tercera Sala, núm. 88, del 20 de diciembre de 2019; (ii) SCJ-TS-24, del 30 de agosto de 2024 y; (iii) SCJ, Tercera Sala, núm. 74 del 26 de octubre de 2016, argumentando que el tribunal *a quo* desconoció el criterio jurisprudencial relativo a que toda sentencia debe estar debidamente motivada ya que, a juicio de la recurrente, el fallo atacado se limita a describir reglas jurídicas y documentos más no motiva.

19. En la especie, tras la lectura del primer medio de casación propuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente [redacted] sustenta el desarrollo del medio en análisis sobre una supuesta falta de motivación, la cual se encuentra relacionada al interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

presunto por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las partes recurrentes dado que envuelve un interés casacional presunto, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023 ***y se procede al medio que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.***

20. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

21. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso el señor [redacted], expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* dictó una sentencia carente de suficiente motivación, más bien con una motivación hipotética, dubitativa o contradictoria. Que, la sentencia configura: 1) una suposición de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

hechos, cuya realidad no está acreditada debido a que no consta referencia a un medio de prueba válido; 2) la fijación de motivos que dejan entrever una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados y 3) la introducción de datos o argumentos contrarios o discordantes entre sí.

23. Continúa alegando la parte recurrente que, la sentencia establece en su párrafo núm. 36 que la hoy recurrida realizó un correcto debido proceso afirmando que al recurrente se le notificó el interrogatorio y la nota afirmativa, sin embargo, el tribunal *a quo* no acredita con pruebas que eso haya sido cierto. Que, dicha afirmación resulta ser una falacia ya que no hay documento que confirme que el recurrente haya recibido dichos documentos.

24. Manifiesta además la parte recurrente que, una de las características de la motivación de una sentencia es que los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación y que deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Hecho a controvertir a) Determinar si la POLICIA NACIONAL (PN), al decidir destituir de las filas de esta institución del Segundo teniente [redacted], por haberse dictado una medida de coerción consistente de 3 meses de prisión preventiva, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el debido proceso y el derecho de defensa. b) Verificar si proceden las pretensiones del recurrente tendentes a obtener su reintegro a las filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir. c) Determinar si procede condenar a la parte recurrida en responsabilidad patrimonial… 22. El recurrente, [redacted], mediante instancia de fecha 25 de marzo de 2024 arguye, que el recurrente fue desvinculado de la Policía Nacional (PN) el 31 de julio de 2008 sin recibir notificación oficial. Después de más de 10 años solicitando el acto administrativo de desvinculación, finalmente lo recibió el 18 de junio de 2023, en donde se indicó que el motivo de la cancelación se debió a una acusación de extorsión, por la cual el recurrente fue sometido a prisión preventiva. Sin embargo, en 2014, un tribunal dictó auto de no ha lugar, indicando que no cometió ningún delito, por tanto entiende que según la ley de la PN, el recurrente debió ser sometido a un régimen disciplinario, lo cual no ocurrió, por lo que su desvinculación fue arbitraria e ilegal, por tanto indica que la cancelación arbitraria le ha causado daños y perjuicios, afectando su vida laboral y su capacidad para conseguir empleo, siendo responsable la Policía Nacional por no realizar una investigación adecuada ni someter al recurrente a un juicio disciplinario. Y es por esta razón que solicita la nulidad de su cancelación y que se declare la responsabilidad patrimonial la parte recurrente. 23. En lo que respecta a la POLICÍA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

NACIONAL esta, argumenta que la Orden General No. 035-2008 de fecha 31/07/2008 del Jefe de la Policía Nacional, registra que el PODER EJECUTIVO, procedió a la cancelación del nombramiento del señor [redacted], Ex 2do. Tte. [redacted]., por la comisión de faltas muy graves, después de haber sido comprobado luego de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., que juntamente con otros ex miembros, extorsionaron al nombrado [redacted] (A) Teury, a quien tras ocuparle una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, le exigieron la suma de RD$200,000.00, para dejarlo en libertad, por dicho hecho fueron procesados por ante el Juzgado de Instrucción de Sánchez Ramírez (Cotuí), y es por esto que se efectuó su desvinculación y solita que sea rechazada en todas sus partes el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 24. Es pertinente señalar que la destitución del señor [redacted] se llevó a cabo en 2008, conforme a la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04. Por lo tanto, el presente proceso se regirá bajo las disposiciones de dicha ley. En cuanto al debido proceso 25. Que el artículo 9 literal c, de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, establece: "El Consejo Superior Policial tiene las siguientes Funciones: c) Conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional." 26. La Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, establece en su artículo 39 que "Los miembros de la carrera policial son aquellas personas que, por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requeridos, están capacitados y preparados para ejercer tareas de dirección, organización y liderazgo con relación al personal subalterno o de un nivel o categoría inferior en materia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

de funciones policiales. 27. El artículo 44 de la misma normativa estable los Niveles y grados de la manera siguiente: El escalafón de la Policía Nacional comprende los siguientes niveles y grados: a) Nivel Básico, cuyas categorías son: Raso, cabo, sargento y sargento/mayor; b) Nivel Medio, cuyas categorías son: Cadetes, segundo teniente, primer teniente y capitán; c) Nivel Superior, cuyas categorías son: Mayor, teniente coronel y coronel; d) Nivel de Dirección, cuyas categorías son: General de brigada y mayor general. 28. Para resolver la acción recursiva que ocupa nuestra atención, verificaremos si al momento en que la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL decidió destituir al recurrente por haberse dictado una medida de coerción derivadas de su mala conducta, omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual se tutelara su derecho de defensa y se le otorgara un trato en pro de salvaguardar las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si, en caso contrario, la actuación de la institución recurrida no comporta una violación al debido proceso ni a la normativa institucional que rige la Policía Nacional, en lo que atañe al debido proceso disciplinario, la cual expresa lo siguiente: El artículo 62, dispone el procedimiento pertinente, "Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias." Artículo 65.- Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva. 29. Continúa el artículo 66, Párrafo II. Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

los oficiales se producirán: a) Por renuncia aceptada; b) Por retiro; c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación; d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial; e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley. 30. En resumen, la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, indica que El Reglamento Disciplinario establecerá las sanciones adecuadas por violaciones a los principios básicos de actuación y otros principios propios de una institución policial, que es estructurada, jerarquizada y disciplinada7 . Además, las sanciones disciplinarias solo pueden imponerse tras un procedimiento disciplinario previo, preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Si el procedimiento es oral, debe documentarse posteriormente por escrito8 y que el procedimiento disciplinario debe garantizar los derechos del afectado, asegurando que no se produzca indefensión en ningún caso9 . 31. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "…que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios".10 "……el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; 11 32. En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 33. . Por otro lado, instituye el artículo 168 de la misma ley: "Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. 34. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. 35. En la especie, según los argumentos esbozados por las partes y las pruebas aportadas al proceso, se advierte que el motivo de la destitución del recurrente [redacted], de las filas de la Policía Nacional, fue por una extorción que provocó posteriormente una medida de coerción consistente en tres meses de prisión preventiva, para cumplirlos en la Fortaleza Concepción de la Vega. 36. Que en cumplimiento con el debido proceso la POLICÍA NACIONAL, por intermedio de la Dirección de Asuntos Internos cumplió con lo siguiente: a. Que fue remitido el interrogatorio realizado al señor [redacted], de fecha 26 de marzo de 2008, remitido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y en fecha 27 de marzo de 2008, se remite la nota informativa sobre el caso del señor [redacted]. b. fecha 16 de julio de 2008, la Presidencia de la República aprueba la cancelación del señor [redacted] mediante oficio núm. 00000278. 37. Respecto al debido proceso en un caso similar al que nos ocupa el Tribunal Constitucional estableció dejando por sentado el criterio que cuando se ejerce la facultad discrecional de poner en retiro a un oficial de la Policía Nacional o de cancelar su nombramiento, se cumple con el debido proceso, exigido por la Constitución de la República, cuando al ejercicio de dicha facultad precede a una investigación de los hechos, y que en el procedimiento que concluye con dicho retiro o cancelación queden revelados dichos hechos a fin de que el oficial afectado conozca la razón de su separación y pueda ejercer su derecho e defensa ante las vías administrativas y judiciales previstas en las leyes12 . 38. De lo anterior se colige el cumplimiento del debido proceso, mediante una investigación previa de los hechos, con imputación precisa de cargos, oportunidad de

reaccionar oportunamente lo cual garantiza el cumplimiento del debido proceso, emitiendo una decisión sin arbitrariedad, basada en una evaluación objetiva de la situación. La revelación de los hechos al oficial afectado es crucial para que este entienda las razones detrás de su separación y pueda preparar una defensa adecuada. Esto le permite ejercer su derecho de defensa ante las vías administrativas y judiciales previstas en las leyes. Así, se garantiza que el oficial pueda cuestionar la decisión y buscar una revisión si considera que ha sido injusta, de lo cual entendemos se cumplió en la especial. 13 39. Así las cosas, procede RECHAZAR el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, interpuesto por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL al comprobarse que se cumplió con el debido proceso, en los términos que han sido fijados precedentemente, tal y como haremos constar en el dispositivo de esta sentencia'' (sic).

26. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[2]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir

[2] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. *La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional*. Página 26.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

27. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

28. Frente a la crítica promovida formalmente por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia que se impugna carece de motivos suficientes que justifiquen la decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, es preciso señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción

[3] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

29. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, existen a tal efecto dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera consiste *en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[4]; y la segunda *está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

30. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de*

[4] CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[5] Ibídem.
[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían ponderar los jueces del fondo era el relacionado con haber agotado el debido proceso administrativo al momento de la desvinculación ejercida por la Policía Nacional, ya que el recurrente solicitó la nulidad de su desvinculación por aducida violación al régimen disciplinario. Dicho fallo atacado determinó que fue remitido un interrogatorio, una nota informativa y posteriormente fue aprobada la

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

cancelación del hoy recurrente, pero sin emitir motivación puntual, certera y concreta relacionada con la debida aplicación del debido proceso administrativo como indica la Ley núm. 96-04, las cuales fueron reprochadas en la instancia del recurso contencioso administrativo -tal y como se desprende de la sentencia impugnada-. Así las cosas, el tribunal *a quo* se limitó a indicar aspectos genéricos del debido proceso administrativo sin exponer los elementos de hecho y derecho que fundamentaban tal conclusión y sin motivar suficientemente el alegato de la debida aplicación en su esfera administrativa, lo que supone una omisión a referirse a medios de defensa relevantes para la solución justa de la litis de la cual estaban apoderados al constatarse que era un punto controvertido entre las partes.

32. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas

sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[8].

33. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos centrales objeto del recurso, de manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso.

34. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada de la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto ponderado sobre el debido proceso administrativo y en consecuencia, casa la decisión impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte

[8] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00098 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02094
Solicitud núm.: 3188012
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3157
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00619 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02094
Solicitud núm.: 3188012
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02094
Solicitud núm.: 3188012
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante el artículo 2 del decreto núm. 484-20 de fecha 21 de septiembre de 2020 la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 2 del decreto núm. 28-19 de fecha 24 de enero de 2019, resultando [redacted] desvinculado de sus labores como cónsul de la República Dominicana en Valencia, España.

7. No conforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-00619 en fecha 22 de julio de 2022, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, revocando el decreto núm. 484-20 y ordenando el reintegro de [redacted] como cónsul de la República Dominicana en Valencia, España, y el pago de los salarios dejados de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02094
Solicitud núm.: 3188012
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

percibir desde el 21 de septiembre del 2020 hasta que se hiciera efectivo el reintegro, acogiendo además, parcialmente la solicitud de daños y perjuicios, condenando al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) a pagar a [redacted], la suma de RD$100,000.00 pesos, como justa reparación de los daños ocasionados, excluyendo del proceso a [redacted], en su calidad de ministro.

8. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica la sentencia núm. SCJ-TS-23-0949 de fecha 31 de agosto de 2023, que casó parcialmente el recurso de casación.

9. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) incoó un recurso de revisión constitucional, decidido mediante la sentencia TC/1077/24 de fecha 30 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0949, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ORDENAR el envío del expediente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02094
Solicitud núm.: 3188012
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **CUARTO**: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente. Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la parte recurrida, señor [redacted]. **QUINTO**: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

10. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-1915-2025 de fecha 6 de marzo de 2025, recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de marzo de 2025.

11. El artículo 54 incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de* revisión *constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02094
Solicitud núm.: 3188012
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

12. Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), en fecha 10 de octubre de 2022.

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley 13-07; 20 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos y 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978. **Segundo medio:** Aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego modificada por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la Ley No. 41-08. Posteriormente, la referida Ley 314-64 fue, totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 y 79 literal c)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02094
Solicitud núm.: 3188012
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la Ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.